

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello Caquetá, Agosto 11 del año 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ,
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: WILLINTON JAVIER CANACUE CORTES Y OTROS.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA antes "COOLAC LTDA".
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2018-00254-00.

El Doncello Caquetá, once (11) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y T.P. No. 158.016 del C.S. de la J., contra el auto de fecha siete (07) de julio del año 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de orden alguna, frente al otorgamiento de poder que hace el Doctor **JOSE HOVER PARRA PEÑAE** en calidad de gerente de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** a la Doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES:

Aquí cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandante la **Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA"** con NIT No. 891.102.558-9, y demandados los señores **WILLINGTON JAVIER CANACUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.919.624, **SORANY CANACUE CORTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.076.706 y **WILSON SILVA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.110. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2018-00254-00.

Este Despacho mediante Auto fechado el siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), visto a folio 36, del cuaderno principal, se abstuvo de orden alguna, frente al otorgamiento de poder que hace el Doctor **JOSE HOVER PARRA PEÑAE** en calidad de gerente de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** a la Doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**.

Dicho Auto fechado el siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), se notificó por estado electrónico el día 08 de julio del año 2022, en la página web de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 09 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término de notificación y ejecutoria del auto en mención la Doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, presenta memorial que obra a folio 37, en el cual interpone "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" y en subsidio el de apelación.

EL RECURSO:

La Doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada determinación, esto es auto por medio del cual el despacho se abstuvo de orden alguna, frente al otorgamiento de poder que hace el Doctor **JOSE HOVER PARRA PEÑAE** en calidad de gerente de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** a la Doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**; quien luego de señalar apartes de la decisión, aduce que le asiste razón al despacho al indicar que no se allego prueba de la incorporación de la cooperativa **COOLAC** a la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, por lo que se permite aportar copia de la escritura de incorporación, la cual es el documento idóneo para acreditar dicha incorporación de acuerdo a lo solicitado.

Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con el fin de que sea reconocida la calidad de gerente de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** al doctor **JOSE HOVER PARRA PEÑA** y en consecuencia se reconozca como apoderada judicial a la doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien por parte de este Despacho Judicial y para el caso que nos ocupa, tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, en la que se indicó que no se allego prueba de la incorporación de la cooperativa **COOLAC** a la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, ni se demuestra la calidad de gerente de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** del Doctor **JOSE HOVER PARRA PEÑA**.

Por otra parte se indicó que no era procedente el otorgamiento de poder, como quiera que dentro del proceso se reconoció personería jurídica a la doctora **JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA**, en los términos del endoso conferido por el Doctor **GABRIEL QUESADA LAISECA** gerente general y representante de la Cooperativa **COOLAC**, el cual a la fecha se encuentra vigente.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta los documentos aportados en el Recurso interpuesto, se encuentran argumentos valederos y que si bien es cierto no se tuvieron en cuenta al momento de proferir el auto de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de orden alguna, frente al otorgamiento de poder que hace el Doctor **JOSE HOVER PARRA PEÑAE** en calidad de gerente de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** a la Doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, ahora se debe observar lo indicado en el Recurso.

De lo anteriormente expuesto el despacho verifica que la **Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA"** se incorporó a la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, por lo que el despacho reconoce como demandante dentro del presente proceso a la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, conforme a la escritura adjuntada.

A este tenor, se reconoce la calidad de gerente de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA** al Doctor **JOSE HOVER PARRA PEÑA**, conforme al certificado de existencia y representación legal adjuntado.

Por otra parte y en cuanto a la pretensión que se reconozca personería jurídica a la doctora **DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**, para actuar en representación de la cooperativa en el presente proceso, no es procedente por cuanto se encuentra reconocida para actuar la Doctora **JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA**, conforme al auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2018, que le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso y conforme al título valor pagare No. 7- 3097 anexo a la demanda, donde realizan el endoso para el cobro judicial.

Por ultimo nos debemos manifestar frente a la pretensión SUBSIDIARIA de que se ADMITA RECURSO DE APELACIÓN del auto objeto de reproche.

Para lo cual debemos citar el numeral primero del artículo 7 **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia** del código general del Proceso que reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De la anterior normatividad se colige que al tratarse de un proceso de Única Instancia, no Procede Recurso de Apelación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha siete (07) de julio del año 2022, por medio del cual el despacho se abstuvo de orden alguna, frente al otorgamiento de poder que hace el Doctor JOSE HOVER PARRA PEÑAE en calidad de gerente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito **UTRAHUILCA** a la Doctora DIANA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ; por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER como demandante dentro del presente proceso a la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito **UTRAHUILCA**, conforme a la escritura de incorporación adjuntada, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: reconocer la calidad de gerente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito **UTRAHUILCA** al Doctor JOSE HOVER PARRA PEÑA, conforme al certificado de existencia y representación legal adjuntado, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 11 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario